

para adquirir por medio de la prescripción (1). Esta necesidad alcanzó, tanto á la usucapion como á la mera prescripción, á las cosas corporales como á los derechos y acciones, á la posesion como á la cuasi posesion; aunque claro es que no puede alcanzar al caso del deudor que prescribe su deuda por falta de diligencias de su acreedor para cobrarla. III. La buena fe es indispensable al principio y durante todo el tiempo de la prescripción (2). IV. Deben cumplirse todos los contratos en los cuales ha mediado indudablemente el consentimiento de las partes (3), sin que la forma sea requisito sustancial. Con esta disposicion quedó borrada la diferencia entre pactos y contratos que establecía el derecho romano. Pero las legislaciones modernas han vuelto á dar mucha importancia para los efectos civiles á las fórmulas de los contratos.

§ 345. — E) *Sobre el préstamo á interes y los réditos.*

Greg. V. 19. Sext. V. 5. Clem. V. 5. De usuris.

Cuando alguno toma prestado dinero para salir de un apuro momentáneo, no es conforme con la caridad cristiana el especular sobre semejante necesidad, y mucho ménos cuando el préstamo es muy pequeño y habia de estar ociosa la suma en poder de su dueño. En este concepto ha prohibido la Iglesia, conforme con el derecho judaico, la estipulacion de réditos, como usuraria (4). Otra cosa es cuando uno lleva á otro sus capitales para sostenerse con la renta que le produzcan. Así es que en la edad media se habia formulado para este caso una especie de contrato distinto absolutamente del préstamo á interes. El capitalista tomaba el carácter del comprador, y el que recibia los capitales el de vendedor de una parte de las prestaciones ó productos anuales de aquellos. Con la mira de evitar abusos y confusion de esta materia con la del préstamo

sados de sus sillas (§ 92, pág. 112, nota 7); pero se generalizó despues, c. 1. de restit. spoliat. in VI. (2. 5).

(1) C. 5. 20. X. de præscript. (2. 26).

(2) C. 5. 20. X. de præscript. (2. 26). Verdad es que por casualidad se habia opinado así en época remota; pero tambien lo es que se sostuvo el derecho romano hasta el siglo XII, segun resulta de la nota de Graciano al c. 15. c. XVI. q. 4.

(3) C. 1. X. de pact. (1. 35). No era este el primitivo sentido de los textos, pero este es el que presentan en la coleccion de Gregorio IX. y el que se les ha dado en la práctica.

(4) C. 2. D. XLVII. (Conc. Nicæn. a. 325), c. 1. eod. (Can. Apost.), c. 8. eod. (Basil. c. a. 370), c. 10. 12. c. XIV. q. 4. (Ambros. c. a. 290), c. 11. eod. (August. c. a. 414), c. 7. eod. (Leo 1. a. 443), c. 9. eod. (Capit. Carol. M. a. 806). Las decretales aplican rigurosamente, y aun puede decirse que demasiado literalmente, este principio, toda vez que no hacen distincion de casos.

á interes, se habia establecido que el vendedor, y solo él, pudiese rescindir el contrato con la devolucion del capital. Para la seguridad de este se podian dar al comprador hipotecas generales y especiales. No estando prohibidos por el derecho canónico los pactos de esta clase (1), aprovecharon mucho para mantener la armonía entre las máximas eclesiásticas y las necesidades sociales, al tiempo que la riqueza del comercio empezó á figurar á la par de la territorial (2). Mas no es menester acudir á esta jurisprudencia en las tierras conocidas por su comercio activo y floreciente; porque en ellas por punto general toma el prestamista para traficar y ganar, al paso que el prestador da con el sacrificio de privarse de la ganancia que haria; y en tal caso bien puede este llevar réditos, sea como participe de las utilidades que dan sus capitales manejados por otro, sea como recompensa de las que obtendria si él mismo los girase. Por eso la legislacion civil de casi todos los reinos ha fijado ya la tasa del interes del dinero, limitando el concepto de la usura á la cuota que exceda de la tasa. Débese con todo para el fuero interno pesar siempre las circunstancias particulares de estos contratos. Está expresamente aprobada la ereccion de montes pios que para librar á los pobres de la rapacidad de los usureros admiten empeños con un interes módico (3).

§ 346. — F) *Sobre la fuerza obligatoria de los votos.*

Greg. III. 34. Sext. III. 15. Extr. Joh. XXII. Tit. 6. De voto et voti redemptione.

Llámase voto la piadosa oferta de hacer algo con un fin religioso. Ya se conocian en el derecho romano promesas de esta especie, que si se referian á un pago determinado, obligaban civilmente al mismo heredero (4). Claro es que para esto no bastaba la resolucion interna, sino que se habia de producir y hacer constar externamente. Mas para la Iglesia basta y es completamente obligatorio en conciencia un voto puramente interno, porque es promesa hecha á Dios (5). So-

(1) C. 1. 2. Extr. comm. de emt. vend. (3. 5). La Const. Cum onus Pii V. a. 1568 no tiene por licita la compra de réditos ó renta, sino en el caso de proceder de una finca que se ha de expresar necesariamente. Pero no ha sido admitida en Francia, Bélgica ni Alemania.

(2) Véase el análisis de esta materia hecho puntual y sagazmente en Benedict. XIV de Synodo diocesana Lib. X. Cap. IV-VIII., y en Devoti Instit. canon. Lib. IV. Tit. XVI.

(3) Conc. Lateran. V. a. 1517. Sess. X., Conc. Trid. Sess. XXII. cap. 8. de ref.

(4) Fr. 2. de pollicitat. (50. 12).

(5) C. 1. c. XVII. q. 1. (Cassiodor. c. a. 540), c. 3. eod. (Gregor. I. a. 591),

bre esta base arregló el derecho canónico sus decisiones. Ante todo, debe ser lícito el fin del voto, pues de otra suerte ni válido ni obligatorio será este (1); debe ser también agradable á Dios, inofensivo para tercera persona (2), serio y con intención de obligarse el que lo hace (3), y procedente de voluntad libre, sin miedo, sin fuerza y sin error (4). Si el voto recae sobre un acto personal, liga al votante, pero no á su heredero, á no ser que también se haya obligado á cumplirlo (5); mas si es de dar alguna cantidad, tiene obligación de cumplirlo el heredero (6). Nadie mas que la autoridad eclesiástica puede relevar de un voto, sea declarándolo nulo si lo fuese, ó bien dispensándolo en el caso de ser válido. Entre otros votos absolutamente nulos que se pudieran citar, están los de los menores que votan sin el consentimiento de sus padres ó parientes (7), y los de un religioso que no tiene licencia especial de su prelado (8). El voto que hace un cónyuge sin consentimiento del otro es también nulo, pero solo en la parte lesiva de los derechos del segundo (9). Solo con graves causas se conceden las dispensas, como si el cumplimiento del voto trajese perjuicios ó peligros, ú ofreciera grandes dificultades (10). Puede recaer la gracia sobre dilación (11), conmutación (12), ó remisión absoluta del voto, y pueden concederla los obispos, fuera de cinco casos reservados al papa (13). El que la autoridad eclesiástica conozca en estas materias, procede de la razón sencilla de que de otra suerte serian jueces en causa propia los obligados.

(1) C. 12. c. XXII. q. 4. (Ambros. a. 377), c. 10. eod. (Augustin. c. a. 415), c. 5. 13. eod. (Isidor. c. a. 620), c. 4. 15. eod. (Conc. Tolet. VIII. a. 653).

(2) C. 6. c. XXXIII. q. 5. (Augustin. c. a. 411), c. 2. eod. (Alexand. II. c. a. 1063).

(3) C. 3. X. de vot. (3. 34). En esto se diferencia el voto de la mera idea ó proyecto de hacerlo.

(4) C. 1. X. de his que vi metus causa fiunt. (1. 40).

(5) C. 6. X. de vot. (3. 34).

(6) C. 18. X. de censib. (3. 39).

(7) C. 14. c. XXXII. q. 2.

(8) C. 2. XX. q. 4. (Basil. c. a. 362), c. 27. de elect. in VI. (1. 6). El c. 18. X. de regular. (3. 31) contiene una excepción.

(9) Refiérese esto principalmente al voto de castidad (§ 311, pág. 425, nota 5). Hay una excepción de esta regla en el c. 9. X. de vot. (3. 34).

(10) C. 2. 7. X. de vot. (3. 34).

(11) C. 5. 8. X. de vot. (3. 34).

(12) C. 1. 2. 7. 8. 9. X. de vot. (3. 34).

(13) El de castidad perpetua, entrar en órden religiosa y peregrinar á Roma, al santo Sepulcro y á Compostela, c. 5. Extr. comm. de penit. (5. 9).

§ 347. — G) Sobre el juramento. 1) Carácter de este acto (1).

Greg. II. 24. Sext. II. 11. Clem. II. 9. De jurejurando.

Habia en todos los pueblos antiguos fórmulas afirmativas á las cuales la fe y las costumbres daban una obligación mas estrecha de decir verdad, y el derecho civil las adoptaba muchas veces, especialmente en los procesos. Presentábase, y no mas, en estos actos un sentido religioso, puesto que los romanos (2) lo mismo que los germanos juraban por todas las cosas preciosas, hasta que el cristianismo, creyendo en Dios, que nada ignora, que está presente en todas partes y que todo lo juzga, dió al juramento el carácter que le corresponde. Verdad es que en los principios hubo de prohibirse el jurar los cristianos, mas no por el juramento, sino por el abuso escandaloso que de él se hacia (3). Por eso despues declararon los padres de la Iglesia que no era pecado el juramento, con tal (4) de que se invocase á Dios solo (5) y sin mezclar otros objetos (6). Queda pues hoy reducido el juramento á una afirmación en la cual se invoca á Dios como testigo de la verdad y vengador de la mentira, apoyándose el valor inmenso que tiene este acto en la suposición de que aquella idea existe y domina en todas las conciencias. En ninguna cosa se ve con tanta claridad como en esta lo necesaria que es la Iglesia al Estado, por la circunstancia especial de ser el juramento la única institución que alcanza al interior del hombre. Sus condiciones intrínsecas son libertad completa, discernimiento, verdad y justa causa (7). Los juramentos forzados (8) y los que tienden á acciones ilícitas ó perjudiciales á tercera persona (9) no son obligatorios. Para la

(1) K. F. Gœschel ha publicado sobre esta materia una obra muy notable y escrita en sentido puramente cristiano: *Der Eid nach seinem Principe, Begriffe und Gebrauche*. Berlin 1837. 8.

(2) Fr. 3. § 4. fr. 13. § 6. de jurejur. (12. 2).

(3) Matt. V. 34-37., Jacob. V. 12., Gratian. ad c. 1. c. XXII. q. 1.

(4) C. 2. c. XXII. q. 1. (Augustin. c. a. 394), c. 3. 15. eod. (Idem a. 398), c. 8. eod. (Hieronym. c. a. 400), c. 5. 6. eod. (Augustin. c. a. 410), c. 4. 14. eod. (Idem. c. a. 415).

(5) C. 11. c. XXII. q. 1. (Chrysostom. c. a. 400), c. 7. eod. (Hieronym. c. a. 410).

(6) C. 9. c. XXII. q. 1. (Statuta eccles. antiq.), c. 10. eod. (Julian. Novell. c. a. 556).

(7) C. 2. c. XXII. q. 2. (Hieronym. c. a. 410), c. 26. X. de jurejur. (2. 24).

(8) C. 8. 28. X. de jurejur. (2. 24), c. 2. de pact. in VI. (1. 18).

(9) C. 2. 8. 12. (Ambros. c. a. 377), c. 3. 4. eod. (Idem c. a. 391), c. 22. eod. (Augustin. c. a. 396), c. 13. eod. (Isidor. c. a. 620), c. 1. eod. (Conc. Tolet. VIII. a. 653), c. 6. 7. eod. (Beda c. a. 720), c. 18. eod. (Conc. OEcum. VII. a. 787), c. 1. 2. 13. 18. 19. 24. 27. 28. 33. X. de jurejur. (2. 24).

forma basta la invocacion de la divinidad. Mas se ha generalizado para todos los casos una fórmula dada por el derecho canónico para uno solo (1). Las demas formalidades varían segun leyes y costumbres, debiéndose tomar siempre en cuenta la diferencia de religiones.

§ 348. — 2) *Consecuencias y anulacion del juramento.*

Sirve el juramento para corroborar una asercion (*juramentum assertorium*) ó una promesa (*juramentum promissorium*). El primero es el que juega en los procesos. En cuanto al segundo, que no llevase daño ageno, ha creído siempre el derecho canónico que sin mirar si la obligacion estaba ó no garantizada por el derecho civil, debían los tribunales eclesiásticos tenerla por deuda sagrada de religion y conciencia, obligar con penas espirituales á su cumplimiento (2), y hasta lanzar censuras eclesiásticas contra los tribunales seculares que á sabiendas menospreciasen estas obligaciones, favoreciendo implícitamente el perjurio (3). Sobre estas bases procedía también la legislacion civil de la edad media (4), al revés de las modernas, que en vez de reconocer (5) el juramento promisorio, lo vedan y penan como un abuso (6). Esto no impide el que para el fuero interno conserve la misma fuerza que ántes tenía. Si se ha ofrecido con juramento alguna cosa injusta ó ilícita, será nulo el juramento; mas para no hacerse juez en causa propia, se debe impetrar el dictámen de la Iglesia y hacer penitencia por el abuso cometido (7). Lo mismo debe entenderse si se trata de juramentos prestados con fuerza, dolo ó fraude; porque siempre es la Iglesia la que debe relevar de ellos (8). Uno y otro caso son de la competencia de los obispos (9), pero se han acostumbrado á consultar con el papa los que presentan grande dificultad (10). Cuando las leyes civiles dan mas fuerza á una obligacion si está corroborada con juramento, es nece-

(1) Se encuentra al final del c. 4. X. de jurejur. (2. 24).

(2) C. 13. X. de judic. (2. 1), c. 6. 20. 28. X. de jurejur. (2. 24), c. 2. de pact. in VI. (1. 18), c. 3. de foro compet. in VI. (2. 2), c. 2. de jurejur. in VI. (2. 11).

(3) C. 2. de jurejur. in VI. (2. 11).

(4) Auth. Sacramenta puberum C. si adversus vendit. (2. 28).

(5) Sirva de ejemplo el derecho frances, que no le nombra ni en la confirmacion de las obligaciones, ni en el código penal.

(6) Véase el derecho civil prusiano, Part. I. Tit. V. § 199., Part. II. Tit. XX. § 1425. 1426.

(7) C. 12. § 1. c. 13. X. de jurejur. (2. 24).

(8) C. 2. 8. 15. X. de jurejur. (2. 24).

(9) Todos los prácticos convienen en esto.

(10) Está patente en las decretales citadas.

saria la intervencion de la autoridad secular para anularlo, y el que abuse de él podrá incurrir en penas civiles sin perjuicio de las eclesiásticas.

§ 349. — VII. *Del calendario cristiano.*

Progresando el influjo de la Iglesia sobre la vida de las naciones, llegó á quedar en posesion del calendario que no podía ménos de presentar desde entónces el sello y los recuerdos del cristianismo. La primera ocasion para esta novedad fué la de fijar la pascua, cuya época se disputaba desde el siglo II. El Oriente todo celebraba esta fiesta con la *Passah* judaica el dia cuarto del mes lunar, sin tomar en cuenta el dia de la semana en que caía. Pero en Occidente se celebraba el domingo siguiente, porque los cristianos convertidos del paganismo no querían repetir la comida pascual, sino únicamente solemnizar el recuerdo de la resurreccion. A los esfuerzos de Constantino para reducir á los orientales (1), se debió el que el concilio Niceno aprobase en 325 la costumbre de Occidente. Por primer mes lunar entendían cristianos y judíos, aquel cuya luna llena coincidía con el equinoccio de la primavera, ó venía inmediatamente detras de él. Pero el cómputo de estos antecedentes todavia daba diferencias, de modo que para andar uniformes todos, se determinaba muchas veces entre los obispos la época de la festividad y se publicaba en los concilios y por circulares (2). Despues del tiempo de Dionisio el compilador de cánones, que continuó en 525 la tabla de Pascuas de S. Cirilo, vino á hacerse casi general el cómputo arreglado al ciclo lunar Alejandrino de diez y nueve años. Entónces se comenzó también á usar la era de la Encarnacion de Cristo, que había adoptado Dionisio en la continuacion de la tabla. Habiendo pues repartido la Iglesia en el discurso del año los tres grandes ciclos de las Pascuas, Pentecostes y Natividad, entrelazados con las fiestas de la Virgen, apóstoles, mártires y santos, se vulgarizó el calendario, que ademas de presentar todas las épocas del cristianismo, ofrecía á las almas piadosas meditaciones diarias y nobles recuerdos. La duracion del año fué hasta el siglo XVI la del calendario Juliano, que ya se había usado en el imperio romano. Fundábase en el año solar, pero no bien cal-

(1) Sozomen hist. eccl. I. 16.

(2) C. 24. D. III. de cons. (Conc. Carth. V. a. 401), c. 26. eod. (Conc. Arel. I. a. 524), c. 25. eod. (Conc. Bracar. II. a. 572), Du Cange Gloss. V. Paschalis epistola.

culado; razon por la cual, despues de muchos trabajos preparatorios, publicó Gregorio XIII en 1580 un calendario corregido, que fué ratificado por el emperador Rodulfo en 1583 (1). Los protestantes no quisieron aceptarlo, por la sola razon de ser obra del papa. Unicamente ya en 1690 entraron los estados protestantes de Alemania en la idea de aprobar, bajo el nombre de calendario Juliano corregido, uno nuevo que poco á poco se ha ido introduciendo en los demas países protestantes. Por último, los de Alemania se resolvieron en 1778 á adoptar el cómputo Gregoriano con el título de Calendario corregido del imperio. Los rusos y griegos se sirven todavía del calendario Juliano.

§ 350. — VIII. *Conclusion.*

Si se ha comprendido el conjunto que forman los rasgos principales de la legislacion explicada, si por ellos se entiende el alto sentido moral y el idealismo que acompañan hasta á sus ménos interesantes disposiciones, y si por último ha conseguido el autor arrancar á sus lectores de la esfera de las preocupaciones vulgares y de las miserables calumnias, para elevarlos á la contemplacion de las grandes verdades históricas, permítasele concluir esta obra con las palabras que uno de los mas nobles y meditabundos escritores de Alemania lanzaba con toda la efusion de su alma: « La antigua fe católica es el cristianismo viviente y activo. Su omnipresencia en la vida humana, su propension á las artes, su profunda humanidad, la inviolabilidad de sus matrimonios, su accesible y dulce sistema, su amor á la pobreza, á la obediencia y á la fidelidad forman la base de su constitucion y le dan á conocer como la religion verdadera (2). »

(1) El año solar del calendario Juliano tiene 365 días y 6 horas, y por esto se aumenta uno cada cuatro años. Mas como realmente no tiene mas que 365 días, 5 horas 49 minutos, se atrasa este calendario 11 minutos anuales, resultando que hasta el siglo XVI se habia atrasado diez dias con respecto al sol. Para no dar en este inconveniente, suprime el Gregoriano el día intercalar una vez cada siglo; pero como por este cómputo sobran 22 horas y 49 minutos cada cuatrocientos años, pone en tales épocas un año bisiesto. A fin de ajustar el calendario con el curso del sol, se omitieron 10 dias el año 1582, saltando desde el 4 al 15 de octubre.

(2) Novalis (Fr. von Hardenberg) Schriften. Berlin, 1826. Th. 1. § 208.

DISPOSICIONES NOTABLES

DEL

DERECHO NOVÍSIMO

DE LAS REPÚBLICAS DE MÉJICO,

EL PERÚ, COLOMBIA, VENEZUELA, LA NUEVA GRANADA  
Y CHILE,

RELATIVAS AL DERECHO ECLESIAÍSTICO.

MÉJICO.

Las Bases de organizacion política de 12 de junio de 1843 declaran por el artículo sexto, que la nacion profesa y protege la religion católica, apostólica, romana, con exclusion de cualquiera otra.

En la república se publicó y dió fuerza de ley al siguiente decreto de Cortes de 1º de octubre de 1820 :

ART. 1º. Se suprimen todos los monasterios de las Ordenes monacales; los de canónigos reglares de san Benito, de la Congregacion claustral Tarraconense y Cesaraugustana, los de san Agustin, y los Premonstratenses; los conventos y colegios de las Ordenes militares de Santiago, Calatrava, Alcántara y Montesa; los de la de san Juan de Jerusalem; los de la de san Juan de Dios y de Betlemitas, y todos los demas de hospitalarios de cualquiera clase. 2º. Para conservar la permanencia del culto divino en algunos santuarios célebres desde los tiempos mas remotos, el gobierno podrá señalar el preciso número de ocho casas, y dejarlas al cargo de los monjes que tenga por conveniente; pero con sujecion al ordinario respectivo y al prelado superior local que eligieren los mismos, y con prohibicion de dar hábitos y profesar novicios; proveyendo á la subsistencia de los individuos por los medios que expresan los artículos 5º y 6º, y al culto con la cuota que estime necesaria. 3º. Los beneficios unidos á los monasterios y conventos que se suprimen por esta ley, quedan restituidos á su primitiva libertad y provision real y ordinaria respectivamente; pero los actuales poseedores de curatos, prebendas, encomiendas, oficios ú otras cualesquiera piezas de presentacion real continuarán en el ejercicio y disfrute de ellas, y en el pago de pensiones alimenticias con que se hallen gravadas á favor de individuos, depositando en tesorería las de otra naturaleza, previa la correspondiente liquidacion y exámen. 4º. Los méritos contraídos en sus respectivos insti-